

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podráx hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden circular de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«La *Gaceta* del 14 publica el Real decreto convocando al cuerpo electoral para la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos, que deberá efectuarse en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo.

»Debiendo ajustarse estas elecciones á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que forman tambien parte integrante de la municipal de 2 de Octubre de 1877, cuidará V. S. de que inmediatamente se publiquen en el *Boletin oficial* de esa provincia todas las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relacion con el procedimiento electoral, y son en la de 20 de Agosto de 1870 desde el 50 al 86, en la de 16 de Diciembre de 1876 los párrafos del 1 al 14 inclusive de la disposicion primera, artículo primero, y en la de 2 de Octubre de 1877 los artículos 40, 41, 42 y 43. Llamo especialmente la atencion de V. S. sobre la importante modificacion introducida en el art. 73 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el párrafo 10, disposicion 1.ª, art. 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876, puesto que en esta se estableció el medio de asegurar, ó por lo menos de facilitar á las minorías, la debida representacion en los Ayuntamientos. Observará V. S. tambien que el art. 81 de la primera de las leyes citadas, que fija el dia en que ha de celebrarse el escrutinio general, no puede cumplirse esta vez estrictamente, porque retrasada aunque por breves días la época en que han de efectuarse las elecciones municipales, por la necesidad que tienen los Compromisarios de los Ayuntamientos de hallarse el 3 de Mayo en la capital de sus respectivas provincias para la eleccion de Senadores, es indispensable aplazar hasta el *domingo* 18 del mismo mes el escrutinio general que, segun el ya citado art. 81, debería efectuarse el domingo 11.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones que en la misma se indican y que se insertan á continuacion para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 29 de Abril de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

De la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.



Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con

quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion,

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se contarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de

la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos (1).

En las secciones se votará el mismo número que correspondá al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral

(1) *Ley de 16 de Diciembre de 1876.*—Artículo 1.º, disposicion 1.ª

Párrafo 10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los terminos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secre-

tarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este termino los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

De la de 16 de Diciembre de 1876.

1. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

2: Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3. También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4. En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5. Serán elegibles en las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el termino municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

6. Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada termino municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7. Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de titulo oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

8. Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

9. Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más a este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demas requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre si.

14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

De la de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el termino municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el termino del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de titulo oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el termino municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de cuatrocientos vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada termino municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de titulo oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó

el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejan de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería en 22 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante en la Pirotecnia militar una plaza de Maestro de taller de tercera clase para el de espoletas, dotada con el sueldo anual

de 1.200 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta Facultativa del citado Establecimiento con sujecion al adjunto programa de exámenes, dando principio el dia 15 de Agosto próximo venidero; que se publique esta circular entre el personal pericial de los establecimientos y se gestione su insercion en los *Boletines oficiales* de ese Distrito, poniendo á disposicion de los aspirantes los citados programas y el reglamento del personal del material en sitio determinado.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general antes del dia 1.º del citado, acompañando certificacion de buena conducta.»

Lo traslado á V. E., con inclusion del programa que se cita, por si se digna disponer su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 26 de Abril de 1879.—El General Subinspector, Serapio de Pedro.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

PROGRAMA de las materias sobre las cuales ha de versar el examen de un maestro para el taller de espoletas.

Aritmética.

Sistema de numeracion.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras. Razones y proporciones, regla de tres simple.

Geometría.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio. Líneas, superficies y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo. Líneas en general, ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano. Figuras geométricas planas. Triángulos, cuadriláteros y polígonos y nombres que toman en cada caso particular. Medicion de las superficies de estas figuras. Figuras semejantes. Del círculo, definiciones de las líneas tiradas en un círculo. Medida de la circunferencia en funcion del radio. Superficie del círculo, líneas rectas que cortan un plano. Ángulos diedros y poliedros. Volumen de un cilindro recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono recto, tronco de cono y de una esfera.

Mecánica.

Definicion de fuerza, masa densidad, inercia, centros de gravedad y manera de determinarlos. Peso absoluto y específico. Qué se entiende por movimiento uniforme y qué por movimiento variado. Relacion entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso. Trabajo mecánico, unidades adoptadas para medirlo; cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento; fuerza viva, inercia, fuerzas centrales. Máquinas simples ó sean palancas, torno, polea, plano inclinado, cuña y tornillos, definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas, resolviendo los

problemas á que dan lugar dichas relaciones. Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos. Trasmision de movimiento por medio de correas, poleas; relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera por minuto. Diferentes clases de rozamiento.

Reconocimiento de primeras materias.

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demás materias empleadas en la fabricacion de espoletas; condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepcion.

Práctica de talleres.

Que comprende: conocimiento y reparacion de las máquinas útiles del taller de espoletas. Ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe. Preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine. Formacion del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material más conveniente y el tiempo que invertiria con los elementos de que se disponga. Conocimiento de las espoletas que estan en uso en España, hacer un croquis acotado de una espoleta y de las piezas ú organos sencillos de una máquina sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala, para que por él pueda ejecutarse el objeto en el taller.

SECCION SEXTA.

Aprobado el plano y condiciones facultativas para la construccion de un puente de madera con estribos de fábrica, que se proyectó por este Ayuntamiento, sobre el rio Huecha, ha acordado el mismo llevarlo á cabo, mediante subasta que, á pliego cerrado, tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 18.001 pesetas en baja y condiciones facultativas y económicas que, con los planos, están de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse.

Ainzon 19 de Abril de 1879.—El Alcalde, Benigno Alvarez.—P. A. del A., Alberto Gayé, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el dia 8 de Mayo próximo las relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el presente año, para la confeccion del repartimiento de 1879 á 1880, debidamente acreditadas.

Alhama 25 de Abril de 1879.—El Alcalde, Gregorio Hernando.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán del 1.º al 15 de Mayo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial; advirtiéndose que no se hará traspaso alguno si no se presentan los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.

Puendeluna 27 de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Carrey.—P. A. de la J. P., Pedro Perez, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el dia 12 de Mayo próximo las altas y bajas de la riqueza territorial, siempre que presenten documentos legales que las justifiquen.

Aniñon 26 de Abril de 1879.—El Alcalde, Pedro Nuño.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á oponerse á la pretension deducida en este mi Juzgado por D. José Chamorro y Buenaño, Pr fesor de Instruccion primaria, y de esta vecindad, para que se le incluya con voto para Diputados á Córtes cuando sean rectificadas las listas electorales, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado á deducirlo en legal forma.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1879.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Belchite.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lázaro García (a) Caldero, natural de Azuara, soltero, de 19 años de edad, pelo castaño, nariz regular, ojos garzos, barba clara, estatura un metro 540 milímetros: viste calzon corto al uso del país, faja morada, chaleco de pana negro, chaqueta ó elástico blanco, pañuelo á la cabeza, calcillas de lana roya, alpargatas abiertas; para que en el término de 20 dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra el mismo sobre tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policia judicial, procedan á la busca de dicho Manuel Lázaro García, y una vez habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Belchite á 18 de Abril de 1879.—Juan Francisco Ruiz.—De su orden, Agustín Ordovás.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias procedentes de causa criminal se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa con corral, sita en la villa de Alagon, y su calle de la Tajada, núm. 36; lindante por la derecha entrando con huerto de Mariano Angoy, por la izquierda con casa de Pedro Lasheras y por la espalda con casa de Silvestre Moreno: tasada en 950 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 24 de Mayo próximo viniente á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alagon, á donde se rematará en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 25 de Abril de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Florencio Moya.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que luégo se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia que dice:

«*Sentencia.*—En la villa de Sos á 18 de Abril de 1879. El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Ortega, en nombre de D.^a Isabel Lizalde y Pueyo, vecina de esta villa, para litigar contra su convecina Tomasa Zapateria:

Resultando que por dicho Procurador en nombre de D.^a Isabel Lizalde se presentó un escrito en 21 de Enero último solicitando se declarase pobre á su representada para litigar contra Tomasa Zapateria, viuda de Pascual Lizalde:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud al Ministerio fiscal y á Tomasa Zapateria, aquel lo evacuó en tiempo, mas no la última, por lo que se le declaró rebelde, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Y resultando que recibido á prueba el incidente, la parte actora ofreció y practicó la testifical, de la que resulta que D.^a Isabel Lizalde carece de bienes que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad, ó sea cuatro pesetas diarias, y que no tiene ninguna clase de rentas, y de una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa aparece que la referida Lizalde figura en el amillaramiento de la riqueza y reparto de la contribucion territorial con el líquido imponible de 118 pesetas, por el que paga de contribucion anual 30 pesetas 21 céntimos, no pagando cuota alguna por subsidio industrial:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres para los efectos del 181 los que se hallan comprendidos en el caso mencionado anteriormente.

Vistos los artículos citados y el 1.190 de la referida ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D.^a Isabel Lizalde para litigar contra Tomasa Zapateria, y como tal con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y por la rebelde, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la referida ley, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Oneca.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que conste y la preinserta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se halla acordado, cumpliendo con lo mandado expido el presente que firmo en la villa de Sos á 25 de Abril de 1879.—Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS GANADEROS.

El dia 4 de Mayo próximo, á las nueve de su mañana, se arrendarán por tres años en pública subasta el aprovechamiento de hierbas y sirles de diferentes dehesas que, en Alfamen y Muel, poseen el Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y otros Excmos. Sres., bajo los pactos y tipos que estarán de manifiesto en la Casa-administracion de D. Atilano Moya, en Muel, y en la de D. Francisco Romeo y Polo, Zaragoza, calle del Temple, núm. 18.

Muel 20 de Abril de 1879.—El Administrador especial de SS. EE., Atilano Moya.

Se arriendan las hierbas de la dehesa de la Cañada, sita en el término de la ciudad de Calatayud, partida de Valdevicor, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, por el tiempo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de dicho Sr. Marqués, calle del Pilar, núm. 15, en Zaragoza, y en casa de D. Pedro Llanas, plaza de Santa Maria, número 4, en Calatayud.

En ámbos puntos se admiten proposiciones, bajo pliego cerrado, hasta el dia 20 del próximo mes de Mayo, para el citado arriendo. (7a)